

Informe de Investigación

Título: LAS COSTAS EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Costas
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Costas, Proceso Civil, Código Procesal Civil
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) Las Costas en el Proceso Civil.....	2
Condenatoria y exención.....	2
Costas procesales.....	3
Costas personales.....	3
3 Normativa.....	4
a) Código Procesal Civil.....	4
4 Jurisprudencia.....	5
a) Definición, corolarios y consideraciones acerca de la exoneración	6
b) Exención al vencido es facultad del juzgador.....	8
c) Análisis sobre condenatoria en caso de desistimiento parcial de la demanda.....	12
d) Facultad de exonerar al vencido que litigó de buena fe.....	13

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la doctrina y jurisprudencia que analiza el tema de las costas en el proceso civil, de este modo se establece el concepto y tipo de costas, además se ejemplifica el tema con casos prácticos a través de la jurisprudencia.



2 Doctrina

a) Las Costas en el Proceso Civil

[PARAJELES VINDAS]¹

Condenatoria y exención

“Los artículos 221 al 240 del Código Procesal Civil, regulan todo lo relativo a la repercusión económica del proceso. En otras palabras, la normativa define el costo que tiene para las partes la resolución del conflicto en vía jurisdiccional. Determinar quien debe cubrir todos esos gastos que se producen en el proceso, es quizás una de las preocupaciones importantes de los litigantes, y por esa razón el pronunciamiento sobre la condenatoria o exención de las costas es oficioso para el juez, como lo dispone el párrafo 4° del artículo 221 ibídem. Ese pronunciamiento procede únicamente en las sentencias o autos con ese carácter, como se establece en los incisos 3) y 4) del artículo 153 en relación con el 155 acerca de la estructura de un fallo definitivo. En cuanto a los autos puros y simples, por ejemplo un incidente de nulidad, pago parcial, etc., la condena o exención se refiere solo a las costas procesales de la incidencia, ello por cuanto las personales (honorarios de abogado) se incluyen al final como parte integral de todo el proceso. Párrafos 1° y 2° del numeral 221 ibídem.

La condena implica que la parte a quien se le impone el deber de pagar ambas costas, debe cubrir todos los costos incurridos a la parte gananciosa, y por supuesto sus propios gastos. En otras palabras, estaría obligada a pagar el honorario de los dos abogados y los gastos del proceso de ambas partes. Por ejemplo, de acogérsela demanda con ambas costas a cargo del demandado, éste debe pagar los honorarios de abogado de la parte actora y los de su propio abogado, así como los gastos procesales de ambos. En caso que el juzgador se decida por la exención en costas (normalmente se dice "se resuelve sin especial condena en costas"), ello significa que cada parte debe cubrir sus propios gastos, tanto de honorarios de abogado como los procesales.

La condena o exención es una decisión discrecional del juez, de ahí que no sería cierta la afirmación que todo vencido en juicio debe pagar ambas costas. Aún cuando una de las partes sea perdedor, el juzgador puede eximirlo de ese pago, todo de acuerdo con los parámetros de los numerales 222 y 223 ibídem. En realidad es un pronunciamiento un tanto subjetivo, pues corresponde al juez definir la existencia de una conducta temeraria del vencido, o si por el contrario litigó de buena fe. De esas dos circunstancias depende la naturaleza de la decisión: de condena, en el primer caso, o de exención en el segundo.

Costas procesales

Las costas procesales son los gastos propios del proceso, regulados en los artículos 227 a 231 del Código Procesal Civil. Dentro de las sumas cobrables por este rubro se pueden citar:

1. Gastos por viaje, hospedaje y alimentación del juez por diligencias practicadas en el ejercicio de sus funciones. Artículo 227. Se refiere a los reconocimientos judiciales, recepción de la prueba en el lugar de los hechos (interdictos) o cualquier otra que exija del juez salir de su oficina y trasladarse a un lugar distante dentro de su ámbito territorial,
2. Honorarios de ejecutor. Artículo 228. El ejecutor es la persona designada por el juez, de una lista confeccionada por la Dirección Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia, para llevar a cabo estrictamente embargos en bienes del demandado. Por esa labor tiene derecho a una remuneración, también reglamentada por la citada Dirección Ejecutiva.
3. Pago a notificadores. Numeral 229. Los notificadores, cuando deben realizar su trabajo fuera del perímetrojudicial, tienen derecho a cobrar por la diligencia y los gastos de ida y vuelta.
4. Testigos de asistencia. Artículo 230. Son los que deben asistir al ejecutor o al juez en ciertas actuaciones judiciales, como la práctica de un embargo. A ellos se les pagará una dieta de acuerdo con el tiempo que dure la diligencia.
5. Testigos declarantes. Artículo 231. No se deben confundir con los anteriores, pues éstos son los testigos ofrecidos como elemento probatorio por las partes dentro del proceso. Es posible que para asistir a la recepción de la prueba deban solicitar permiso en sus trabajos con la consecuente rebaja en los salarios. El juez puede analizar todas esas circunstancias personales del testigo, y fijar prudencialmente el monto.
6. También son costas procesales las certificaciones notariales y los honorarios de perito. Se excluye el timbre del colegio de abogados, el cual es una contribución del abogado para su Colegio y por ende ese gasto no puede trasladarse a las partes litigantes.

De existir condena en costas procesales, todos estos gastos pueden ser liquidados conforme al artículo 239, normalmente junto con las personales. El juez las fijará de acuerdo con las pruebas aportadas y debe pagarlas la parte a quien se le impuso. Se entiende que todos esos gastos los cubrió la parte gananciosa en su oportunidad, y ahora los recupera por vía de la liquidación de costas procesales ante la condena impuesta. De haberse resuelto sin especial condena en costas, no hay posibilidad de recuperar lo que cada parte pagó por este concepto.

Costas personales

Las costas personales se traducen en los honorarios de abogado, suma que siempre será igual para las dos profesionales en derecho que intervienen en el proceso, salvo la existencia de un contrato de cuota litis, como se verá en el capítulo siguiente. El abogado de la parte que gana el proceso, como el de la contraria vencida, tienen derecho al mismo emolumento, según lo preceptuado en el artículo 232. Esta disposición remite al Decreto Ejecutivo que corresponda, concretamente a las tarifas vigentes al momento de iniciarse el proceso.”



3 Normativa

a) Código Procesal Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

CAPITULO X

Repercusión económica de la actividad procesal

Sección primera

Costas

ARTÍCULO 221.- Condena.

En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales.

En las resoluciones en las que se decidan incidentes que no pongan término al proceso principal, se condenará únicamente al pago de las costas procesales, las cuales se ajustarán en la liquidación final sin que antes puedan ser cedidas ni cobradas.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El pronunciamiento sobre costas deberá hacerse de oficio. Todo fallo debe indicar necesariamente en qué clase de costas condena al vencido.

Desde el momento en que un fallo imponga el pago de costas personales, aun cuando no esté firme, la parte favorecida con la condenatoria podrá pedir al tribunal que libre mandamiento al Registro de la Propiedad para que se anote el monto de la fianza en los bienes del fiador. Si este tuviere fincas que cubran con exceso la fianza, la anotación sólo se hará en aquellos bienes que, según el valor declarado en el Registro, sean suficientes para garantizar el pago de las costas. El fiador podrá pedir que la anotación se levante en unos bienes y se practique en otros, siempre que el monto de la fianza quede cubierto según lo dicho anteriormente.

Cuando el importe de lo consumido en costas procesales lo justifique, según prudente opinión del juez, podrá mandar que se haga la misma anotación en el Registro respecto de ellas, si el interesado lo pidiere.

ARTÍCULO 222.- Exención.

No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvenición, cuando el fallo admita



defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco.

Podrá eximirlo también del pago de aquellas costas procesales que se hubieren causado con peticiones o en diligencias de la contraria que, a juicio del juez, deban ser calificadas de ociosas o innecesarias.

Si no hubiere especial condenatoria en costas, cada parte deberá pagar las que hubiere causado, y ambas partes aquéllas que fueren comunes.

ARTÍCULO 223.- Casos en que se estima que no hay buena fe.

No podrá estimarse que hay buena fe en el demandado rebelde que hubiere sido citado en persona o en su casa, y que no se hubiere apersonado en primera instancia; en el vencido que hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar la demanda o reconvencción; ni en el litigante que hubiere aducido documentos falsos o de testigos falsos o sobornados; ni a aquél que no hubiere aducido ninguna prueba, sin motivo disculpable, para justificar su demanda o sus excepciones, si se fundaren en hechos disputados.

ARTÍCULO 224.- Segunda instancia.

En caso de ser apelada la sentencia, el superior podrá condenar al vencido en las costas personales y procesales, o sólo en las últimas, siguiendo los criterios antes indicados, sea que se confirme, sea que se revoque o se modifique el fallo.

ARTÍCULO 225.- Anulado.

(Anulado por resolución de la Sala Constitucional No.195 de 11 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 226.- Definición.

Para el efecto de los artículos anteriores, se estimarán costas personales los honorarios de abogado y la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a diligencias del proceso, en las que fuere necesaria su presencia.

Los demás gastos indispensables del proceso serán costas procesales. Para la indemnización del tiempo gastado por la parte se atenderá a sus circunstancias personales.

4 Jurisprudencia



a) Definición, corolarios y consideraciones acerca de la exoneración

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

Resolución: -Nº261-P-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las catorce horas cinco minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.

PROCESO EJECUTIVO SUMARIO , establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 06-001199-0183-CI, por AGENCIA DE ADUANAS Y CARGA META SOCIEDAD ANÓNIMA , cédula jurídica número tres- ciento uno- setenta y siete mil doscientos cuarenta y siete, representada por sus apoderados generalísimos Sergio Valenciano Ulloa, mayor , casado una vez, empresario, vecino de Santa Ana, cédula de identidad número uno- quinientos cuatro- ochocientos veinte, y Ricardo Ramírez Fuentes , mayor , casado una vez, empresario, vecino de Alajuela, cédula de identidad número uno- quinientos ochenta y nueve- seiscientos cincuenta y siete, contra MILLENIUM TWO THOUSAND CORP SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y nueve, representada por sus apoderadas generalísimas Marta Andrea Ruiz Ruiz, mayor, soltera, empresaria, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad número uno- mil cincuenta y uno- novecientos noventa y dos, y Teresita Ruiz Ruiz, mayor, soltera, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad número nueve- cero sesenta y ocho- doscientos diez. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la parte actora el licenciado Jurgen Kinderson Roldán y de la sociedad demandada el licenciado Juan José Quirós Reyes.

RESULTANDO

1.-El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las dieciséis horas del doce de setiembre de dos mil ocho, resolvió: "POR TANTO: Se declara confesa a la parte actora. se acoge la excepción de falta de derecho. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a las demás excepciones interpuestas por la parte demandada. Se declara sin lugar la demanda sumaria ejecutiva planteada por AGENCIA DE ADUANAS Y CARGA META, SOCIEDAD ANÓNIMA (sic) contra MILLENIUM TWO THOUSAND CORP, SOCIEDAD ANÓNIMA (sic). Se revocan la ejecución y los embargos decretados en autos y se ordena el archivo del expediente una vez firme esta sentencia. Se resuelve sin especial condenatoria en costas."

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial judicial de la parte demandada, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se ha observado, los plazos y las prescripciones de ley.



Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

CONSIDERANDO

I.-Se aprueba la formulación de acontecimientos consignados como demostrados al corresponder a los medios de prueba que le brindan sustento.

II.-La demanda ejecutiva de conocimiento sumario fue desestimada en sentencia con imposición del pago de ambas costas a la parte actora al estimar la juzgadora de grado ausencia de atributos de ejecutividad respecto a los pagarés aportados como sustento de la demanda ejecutiva. En la formulación de los agravios el apelante sostiene que su actuación obedeció a las reglas de la buena fe contempladas en el artículo 222 del Código Procesal Civil. En consecuencia la competencia funcional del Tribunal se reduce únicamente al cuestionamiento sobre el aludido extremo. Las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor según se consagra en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Este principio general es la regla, pues quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta debe cargar con los gastos efectuados por quien ha debido iniciar una demanda justa, o defenderse de una injusta, para obtener el reconocimiento de su derecho. Por su parte la facultad judicial para eximir de costas al vencido reviste carácter excepcional según se evidencia de lo preceptuado en el ordinal 222 ejúsdem. Por otra, en materia de cobro judicial desde vieja data, se ha resuelto que por su naturaleza jurídica, resulta improcedente la exoneración en costas. En ese sentido se ha resuelto: " El otro agravio se refiere a la condena en costas. Tampoco es de recibo. En cuanto a las costas, también el Tribunal ha reiterado que en este tipo de procesos ejecutivos no cabe eximir de ese pago, pues el rubro queda comprendido dentro del cincuenta por ciento de ley del artículo 440 del Código Procesal Civil. Artículo 221 ibídem. Entre muchas otras, se puede consultar las resoluciones números 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1164-L de las 8:45 horas del 12 de agosto de 1992, 742-R de las 8:05 horas del 1 de junio de 1994 y 787-M de las 8:35 horas del 9 de agosto de 1995. La situación es la misma, sin importar que se haya acogido el pago parcial. " De este órgano jurisdiccional, voto número 922-L de las 08 horas 25 minutos del 23 de octubre del 2002. Consecuentemente para la mayoría de integrantes de la Cámara se impone la confirmatoria de la condena en costas dispuesta por la juzgadora de grado en contra de la parte actora.

POR TANTO

En lo apelado por mayoría se revoca la sentencia recurrida para imponer el pago de ambas costas a cargo de la parte actora.

VOTO SALVADO DEL JUEZ PARAJELES VINDAS

CONSIDERANDO

La sentencia recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto resuelve sin especial condena en ambas costas. De ese pronunciamiento recurre solo la parte demandada, quien solicita se revoque ese extremo y se imponga ese pago a la sociedad actora vencida. La mayoría del Tribunal acoge los agravios. No obstante, con el debido respeto que merecen mis compañeros, salvo el voto. Se trata de un proceso sumario ejecutivo con base en cinco cheques, todos ellos devueltos por fondos insuficientes. El Juzgado cursa la demanda, sin protestar la falta de la firma del cajero en el sello bancario. Folio 13. La empresa accionada contestó en forma negativa a folio 63, en cuyo escrito tampoco se objeta la omisión en los títulos. Las excepciones perentorias opuestas están vinculadas con el fondo del cobro y no en los requisitos de los cheques. En virtud del modelo acusatorio, el juzgador solo tiene facultades para abordar los puntos controvertidos por ambas partes, de ahí que no pueda ser analizado de oficio. En ese aspecto discrepo con el A-quo, pero al menos comparto la exención en ambas costas a tenor de los numerales 222 y 223 del Código Procesal Civil. La falta de oposición en primera instancia le impide al apelante, por vía de alzada, exigir costas al vencido. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto del recurso, confirmo el fallo impugnado.

POR TANTO

En lo apelado, se confirma la sentencia recurrida.

b) Exención al vencido es facultad del juzgador

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

Resolución: N° 509 -L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del seis de junio del año dos mil ocho.

PROCESO SUMARIO DE COMPETENCIA DESLEAL , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 05-000008-181-CI , por FARMACIAS DE SIMILARES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE , representada por su apoderado especial judicial licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, contra FARMACIA VANNIER SOCIEDAD ANONIMA, FARMACIA HATILLO SOCIEDAD ANONIMA con cédulas jurídicas números tres-ciento uno-doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y cuatro y tres-ciento uno-treinta y un mil ochocientos noventa, respectivamente, representadas ambas por su apoderado generalísimo Luis Alberto Campos Vega, mayor, casado, farmacéutico, vecino de Pavas, cédula de identidad número nueve-cero veintiséis-ciento cuarenta y nueve, y LUIS ALBERTO CAMPOS VEGA , de calidades ya indicadas.

RESULTANDO:

1.-El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las diez horas treinta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil siete , resolvió: “ POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y normas legales citadas, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y la llamada genérica de sine actione agit.- Se declara CON LUGAR la presente demanda SUMARIA DE COMPETENCIA DESLEAL establecida por FARMACIAS DE SIMILARES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por su apoderado especial judicial José Paulo Brenes Lleras, contra FARMACIA VANNIER S.A., FARMACIA HATILLO S.A. representadas por LUIS ALBERTO CAMPOS VEGA y contra éste en su condición personal.-

Se declara que Farmacias de Similares S.A. es la única propietaria y persona legitimada para usar y autorizar el uso de la marca DR. SIMI & Diseño, registro No. 147674 para proteger y distribuir los servicios, idénticos o similares a los especificados en dicho registro. Que entre el dibujo de un hombre mayor llamado Dr. Vannier utilizado por los demandados y el dibujo inscrito como marca bajo el registro No. 147674 existe un alto grado de similitud gráfica que puede producir en el consumidor confusión en el sentido de creer que los establecimientos comerciales operados por la (sic) demandadas son operados por la actora o cuenta con licencia de ésta para la utilización de sus distintivos y marcas.- Se ordena a los demandados que deben cesar el uso en forma permanente y se abstengan de usar en el futuro cualquier medio y forma, denominaciones o diseños idénticos o similares a la marca DR: SIMI & Diseño o en combinación con otras denominaciones o diseños, debiéndose eliminar las mismas en los siguientes medios y formas: en los rótulos internos y externos de sus establecimientos comerciales, en papelería, facturas, impresiones, correos, comunicaciones electrónicas, documentación, papelería, publicaciones, reportes, publicidad, directorios, guía (sic) telefónicas, certificados, placas y deben abstenerse de usar marcas, nombres, denominaciones o frases idénticas o similares a las marcas propiedad de la demandada, en conexión con los servicios, idénticos o afines, proveídos por los demandados y/o a los proveídos por la actora.- Se condena a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados a partir del veintiocho de mayo de dos mil cuatro, fecha en que quedó inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial la marca DR: SIMI & Diseño propiedad de la actora, los cuáles serán determinados en la etapa de ejecución del fallo.- Son las costas personales y procesales a cargo de la parte demandada .”.

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por los demandados , conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajales Vindas , y;

**CONSIDERANDO:**

I.-Por ser fiel reflejo lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la sentencia recurrida.

II.-Proceso sumario por competencia desleal. En el escrito de demanda, visible a folio 1, la sociedad actora indica que es una empresa organizada y constituida bajo las leyes de México. Añade, la demandante, que se dedica a la comercialización y distribución de productos farmacéuticos y medicinales, desinfectantes, productos de consumo humano y afines, así como la prestación de servicios de farmacia y asesoría en negocios de farmacia. Para esos fines, agrega, ha adoptado y utiliza como marcas de comercio y de servicios las denominaciones FARMACIAS SIMILARES Y DR. SEMI & Diseño de un hombre. Afirma, dichas marcas son notoriamente conocidas y famosas en el comercio internacional, particularmente en México y en Centroamérica. Además, insiste, se encuentran inscritas en ese país y en Costa Rica, en este último bajo el Registro número 147674 en clases 5 y 44 para medicamentos y servicios de farmacia. Incluye el logotipo del doctor Simi. Sostiene, la actora, que los co-demandados se dedican a un giro comercial idéntico y utilizan en diferentes formas y medios, y como distintivo del establecimiento, así como de sus productos y servicios ahí prestados, el dibujo de un hombre con bigote, de edad mayor, con gabacha y corbata, quien tiene sus brazos levantados, altamente similar al dibujo de un hombre reproducido en el hecho 3. En el hecho décimo, incluyendo las figuras, hace un análisis comparativo de los dos diseños. En virtud del alto grado de similitud, refiere, causa confusión en el público consumidor sobre el verdadero origen de los productos y servicios como si se tratara del mismo establecimiento comercial; o bien, existe el riesgo de asociación entre ambas empresas. Indica, finalmente, que la parte demandada trató de inscribir el diseño descrito, pero ante oposición por la similitud, el Registro de la Propiedad Industrial desestimó la solicitud. Con base en lo expuesto, pide que en sentencia se acoja la demanda por competencia desleal, según los extremos petitorios de folios 9 y 10. Los co-accionados contestan en forma negativa a folio 47 y, como excepciones perentorias, oponen falta de: derecho y legitimación en su modalidad activa, así como la expresión genérica sine actione agit. Desconocen la similitud de las figuras. Incluso, agregan, que son propietarios de la marca de comercio clase 5 internacional desde el 10 de agosto de 1999, según registro número 115127 tomo 451 folio 97, con la cual protege su establecimiento con el logotipo del Dr. Vannier. Por esa razón, añaden, durante tres años la han utilizado y es notoriamente conocida en Costa Rica. En el fallo de primera instancia, el Juzgado rechaza las excepciones y declara con lugar la demanda, acogiendo los diversos extremos petitorios. Impone el pago de los daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, así como ambas costas. Para el juzgador existe gran similitud en los diseños y produce confusión.

III.-De ese pronunciamiento recurre la parte demandada, quien insiste en que el diseño lo utiliza desde agosto de 1999 y la actora, por su lado, inscribió el suyo hasta el 28 de mayo de 2004. Razonan, los apelantes, que el único establecimiento de la actora se ubicó en Paseo Colón, cuya autorización para operar data del 10 de agosto de 2006. Por ese motivo, agregan, es inadmisibles la condena en daños y perjuicios por falta de medios probatorios. De todos modos, señalan, no se causa confusión ni hubo daño efectivo o amenaza de daño comprobado.

IV.-Si bien el Tribunal mantiene el elenco de hechos probados que describe el Juzgado en el fallo apelado, no comparte los argumentos para acoger la demanda. Por el contrario, se avalan los agravios de la parte recurrente, tendientes a descalificar su conducta como indebida para efectos de competencia desleal. Con la finalidad de justificar la decisión de segunda instancia, resulta importante identificar los aspectos probatorios más relevantes que constan en autos. A folio 105 se aprecia declaración de la testigo Catalina Blanco Sánchez, quien asegura que desde 1997 le



consta que las farmacias de la parte demandada utilizan en su publicidad al diseño del hombre identificado como Dr. Vanier. A folio 150 se agrega constancia del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, donde se autoriza la operación de Farmacias Similares en Paseo Colón, lo que se produjo hasta el 10 de agosto de 2004 y aprobada el 10 de agosto de 2006. No obstante, según fotografías a folio 157, el local se encuentra cerrado y no se ha desvirtuado esa circunstancia. A folio 163 se observa certificación del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, donde indica que la marca de la actora número 147674 se inscribió el 28 de mayo de 2004. Pero, a folio 170, hay solicitud de la parte demandada para registrar el diseño del Dr. Vannier, fechada 29 de mayo de 2003. La oposición por similitud al Dr. Semi se produjo el 19 de mayo de 2004, unos días antes de que se inscribiera en definitiva. Folio 185. Por otro lado, de acuerdo al folio 240, hay copia de la marca registrada a favor de la demandada número 115127 en clase 5 el 10 de agosto de 1999 con tres tipos de figuras. A folio 263 aparece el fallo del Registro acogiendo la oposición, dictado en octubre de 2004. Mediante resolución de las 10 del 22 de enero de 2008 de folio 390, este Tribunal admitió toda esas probanzas propuestas en el Juzgado para mejor resolver. No hubo objeción de la parte actora, de ahí que gozan de pleno valor probatorio.

V.-Conforme a las reglas de la sana crítica, prevista en el artículo 331 del Código Procesal Civil, concluye este órgano jurisdiccional que no existe competencia desleal. La tesis de la parte demandada, especialmente en cuanto al uso del diseño desde 1999, encuentra respaldo en el mérito del proceso. Tiene apoyo en la certificación de folio 185 y en la testimonial donde se menciona el uso del logotipo en la publicidad. No se pretende desconocer la similitud existente entre las figuras, pero la accionada lo empezó a utilizar con anterioridad a la actora, al menos en Costa Rica. Tampoco es posible aplicar la protección como marca notoria a favor de la actora, pues no era de conocimiento general antes de 1999 para el ciudadano medio costarricense. Resulta, entonces, inaplicable el inciso primero del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial por falta de prueba de tal notoriedad. Sobre este tema, el jurista Sergio Escudero, en su disertación sobre este punto señaló: "Marca notoria es aquella ampliamente difundida entre los consumidores del tipo de productos a los cuales dicha marca se aplica, y la marca famosa o renombrada, que es aquella conocida por un grupo más amplio de consumidores y que pertenece a un mercado distinto al cual está destinado el producto. La notoriedad de la marca hace que el principio de especialidad deje de aplicarse para este tipo de signos y, por tanto, hace que la marca notoria se proteja incluso respecto de productos y servicios que no son similares a aquellos, en relación a los cuales la marca se encuentra registrada, y el Convenio de París prohíbe el uso, la imitación, reproducción, traducción, susceptibles de crear confusión de una marca con carácter notoria." (Escudero Sergio, la práctica y el Derecho de Marcas. Contenido y alcance de la protección. Marcas notoriamente conocidas, en Seminario Nacional de la OMPI sobre Propiedad Industrial, celebrado en San José el 23 de mayo de mil novecientos noventa y siete). En esta vía no hubo elementos probatorios, sin que los aspectos relativos a nulidad de marcas y la cancelación y anulación de asientos registrales se puedan analizar. Tales pretensiones son propias o de índole declarativo. Por esa razón, carece de importancia la fecha final de inscripción en el 2004 e, incluso, ocurrió después que la accionada haya solicitado su registro en el 2003. Además, solo operó con un establecimiento en el Paseo Colón, autorizado hasta el 2006 y la demanda es del 2005. Por conocimiento público, ese negocio se encuentra cerrado desde algunos meses. Por último, no observa el Tribunal riesgo de asociación ni de confusión. El riesgo de asociación consiste en la posibilidad de que los consumidores puedan llegar a asociar las farmacias de la demandada con las de la actora, en el sentido que puedan llegar a pensar que tienen un mismo origen empresarial. Esa posibilidad no se acreditó en autos, no solo porque la accionada utilizó primero el logotipo, el cual a pesar de la similitud, la marca de la actora no califica de notoria. Y, de mucha importancia, la farmacia de la demandante estuvo pocos meses abierta en Paseo Colón y luego cerrada, sin que se haya demostrado que hubo perjuicio para el consumidor por asociar una farmacia con otra.

VI.- Por lo expuesto, sin más consideraciones por innecesario, se revoca el fallo impugnado. En su lugar, se acoge la defensa de falta de derecho y, por innecesario, omitir pronunciamiento sobre las restantes. Se deniega la demanda en todos los extremos, sin especial condena en ambas costas. De conformidad con los artículos 222 y 223 del Código Procesal Civil, se justifica esa exención. De alguna manera la actora se creyó con derecho a litigar en virtud de lo resuelto en sede administrativa.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida. En su defecto, se acoge la excepción de falta de derecho y, por innecesario, se omite pronunciamiento sobre las restantes defensas perentorias. Se declara sin lugar la demanda de competencia desleal y se resuelve sin especial condena en costas.

c)Análisis sobre condenatoria en caso de desistimiento parcial de la demanda

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

Resolución: N° 358 -L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del trece de abril del año dos mil siete.

PROCESO SUMARIO DE COMPETENCIA DESLEAL , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José , expediente número 04-001512-181-CI , por CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado general judicial licenciado Manuel Zúñiga Sibaja, quien confirió poder especial judicial a los licenciados Fernando Vargas Cullell, Sergio Artavia Barrantes y Jonatán Picado León , contra IMPORTADORA HIPERMODA SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado generalísimo Bernald Sandí Alfaro .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del auto de las nueve horas treinta y tres minutos del siete de febrero del dos mil siete , que en lo apelado resolvió condenar a la actora al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados a la demandada .

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

**CONSIDERANDO:**

El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto “condena a la parte actora al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada.” Por tratarse de una sanción imperativa, producto del desistimiento, se debe mantener lo resuelto. La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es reiterada al respecto: “La competencia funcional del Tribunal se reduce a la condena, que se le hace a la parte actora, del pago de las costas y daños y perjuicios. Conforme al artículo 565 del Código Procesal Civil, se conoce en lo apelado. El extremo recurrido se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios de la recurrente sean de recibo. En efecto, el desistimiento parcial lo autoriza el numeral 205 del citado cuerpo de leyes, y al acogerse esa forma anormal de terminar el proceso, por disposición imperativa del artículo 206 ibídem, la condena es correcta y debe mantenerse. Se trata de una consecuencia del desistimiento, aún parcial, sin que interese sí el desistido se ha o no notificado. En otras palabras, la condena es producto del desistimiento y será en su oportunidad, de resultar necesario, que se podrá cuestionar la cuantificación de los daños y perjuicios y costas. Son dos estadios procesales distintos: la imposición de la condena como consecuencia imperativa del desistimiento y la cuantificación en caso que el desistido reclame esos dos extremos. Por ahora, lo resuelto es acertado y por ende, en lo apelado, se confirma la resolución recurrida.” Voto número 178-M de las 7 horas 55 minutos del 10 de febrero de 1999. También se puede consultar la resolución número 734-N de las 8 horas 50 minutos del 26 de julio de 2006. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de la alzada, se confirma el pronunciamiento impugnado.

POR TANTO:

En lo apelado, se confirma el auto recurrido.

d)Facultad de exonerar al vencido que litigó de buena fe

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁶

Resolución: No 245

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.-San José, a las diez horas treinta minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.-

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE bajo el expediente número 09-001314-180-CI, por MARVIN BRENES MORA, mayor, soltero, oficinista, vecino de San José, cédula 1-552-200, contra JAVIER MORALES EASY, mayor, técnico en computación, divorciado, cédula 7-081-507, vecino de Hatillo y CASA DE AUTOS SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Luis González Mora, mayor, casado, administrador de empresas, vecino de San José, cédula 1-646-18-108. Interviene como apoderado especial judicial de la sociedad demandada el licenciado Carlos Eduardo Umaña Brenes.-

RESULTANDO:

1.-La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de ochocientos cincuenta mil colones, es para que en sentencia se declare: "...que soy el único propietario del vehículo placas P-92880, marca Toyota Satarlet, modelo 1981, color oro, objeto de éste proceso, se me restituya la posesión del mismo, obligándose al demandado a suscribir escritura de compraventa en ese sentido, y de negarse, sea el Despacho el que autorize tal traspaso. Además, que se anule y se deje sin ningún efecto jurídico la compra venta realizada mediante escritura número 56 ante el Notario Humberto Jarquín Anchía, a las 9 horas del 2 de setiembre de éste año, donde se realiza venta de Javier Morales Easy a Casa de Autos S. A., por ser la misma realizada con vicios y por tener el suscrito MEJOR DRECHO y ser el PRIMER ADQUIRENTE DE BUENA FE, por lo que me asiste el Derecho, teniendo que acudir a la vía correspondiente para el resarcimiento de los daños y perjuicios que el señor Morales Easy le ha causado a Casa de Autos, ya que no pueden haber dos propietarios de ese vehículo. Además, que se condene en costas al accionado, en caso de oposición, o a quien se oponga a ésta acción."

2.-Los accionados fueron debidamente notificados de la demanda. El codemandado Morales Easy no la contestó por lo que se declaró rebelde y por contestados afirmativamente los hechos de la demanda. La sociedad demandada la contestó negativamente, opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, la genérica de sine actione agit y falta de capacidad. A su vez contrademandó al actor y solicitó que en sentencia se declare: "...A) CON LUGAR LA PRESENTE RECONVENCION. B) SE LEVANTE LA ANOTACION QUE PESA SOBRE EL VEHICULO TOYOTA STARLET PLACAS 92880, PRODUCTO DEL PRESENTE PROCESO. C) SE DECLARE EN FORMA EXPRESA QUE MI REPRESENTADA ES LA UNICA PROPIETARIA DEL CITADO AUTOMOTOR. D) SE CONDENE AL ACTOR AL PAGO DE AMBAS COTAS DE ESTE PROCESO."

3.-El actor-reconvenido fue debidamente notificado de la demanda y la contestó negativamente, oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.-

4.-El licenciado Luis Fernando Fernández Picado, Juez Primero Civil de San José, en sentencia dictada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dos de octubre del año pasado, resolvió: "...POR TANTO Razones dadas y artículos citados, se acogen la falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva en la causa y falta de interés actual, constitutivas de la denominada genérica sine actione agit opuestas por la demandada Casa de Autos S.A. Se rechazan la falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva en la causa y falta de interés actual, constitutivas de la denominada genérica sine actione agit, opuestas por el actor-reconvenido Brenes Mora contra la reconvenición. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda de Marvin Brenes Mora contra Javier Morales Easy y Casa de Autos S. A. Se condena al actor al pago de las costas personales y procesales respecto al demandado Morales Easy y se le exonera respecto a la demandada Casa de Autos S. A. Se acoge la reconvenición interpuesta por Casa de Autos S.A. contra Marvin Brenes Mora, se ordena levantar la anotación dela demanda, interpuesta por este último, del vehículo Toyota Starlet placas noventa y dos mil ochocientos ochenta, se declara a Casa de Autos S. A. como única propietaria del citado automotor. Se condena a Marvin Brenes

Mora al pago de las costas procesales y personales de la reconvención a favor de Casa de Autos S. A. Notifíquesele ésta resolución al rebelde Javier Morales Easy, personalmente o en su casa de habitación.”

5.-De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el actor y el licenciado Carlos Eduardo Umaña Brenes, en su calidad de apoderado especial judicial de la sociedad demandada. En el procedimiento se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA la Juez ROJAS BARQUERO; y,

CONSIDERANDO:

I.-Se aprueba la relación de hechos probados que contiene la resolución recurrida pues son reflejo de los elementos en que se apoya.

II.-Igualmente se mantienen los hechos indemostrados, pues están ayunos de prueba.

III.-Tanto el actor como la codemandada “Casa de Autos, Sociedad Anónima” han apelado de la sentencia únicamente en cuanto a la forma en que se acordó lo relativo a las costas en relación a la demanda que fue rechazada. En lo que atañe a las costas de la demanda impuestas a cargo del actor y a favor del codemandado rebelde Javier Morales Easy, estima este Tribunal que lleva razón el actor recurrente en el sentido de que no debe condenársele a dicho pago. En primer lugar porque en ningún gasto legal incurrió Morales Easy, ya que no se apersonó a los autos a contestar la demanda, figurando como contumaz en el proceso, y en segundo lugar porque se estima que el accionante ha instaurado esta demanda convencido que le asistía la razón, sin que pueda considerársele un litigante temerario. Ésta segunda razón justifica la exención en costas que en relación a la demanda acordó el Juez de instancia respecto a la empresa “Casa de Autos, S.A.”, por lo que se mantendrá. De lo expuesto se concluye que el Juzgador al desestimar la demanda debió resolver el punto sin especial condenatoria en costas respecto a ambos demandados, y no solo en relación a la empresa como lo hizo, ya que no había razón alguna para resolver en forma diversa. Por ello se modificará la resolución como se dirá, no sin antes insertar un importante criterio externado por la Sala de Casación en relación al tema.

IV.-En torno al concepto de “buena fe” a que alude el ordinal 222 del Código Procesal Civil, la Sala Primera de la Corte, en resolución de las quince horas treinta minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, refiriéndose a que el pronunciamiento en cuanto a costas debe hacerse de oficio y que la condenatoria se impone al vencido por el solo hecho de serlo, señaló que “se puede eximir al vencido de una o ambas costas, sea cuando haya litigado con evidente buena fe. Y ya se ha resuelto que “buena fe, en sentido lato, es honradez, rectitud. En estricto sentido forense, es la convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo. En otros términos es un criterio recto, honrado, de que se tiene tal derecho. De modo que si alguien pretende ejercer un derecho por la sola sospecha o probabilidad de tenerlo, pero sin una seguridad absoluta, estricto sensu no puede considerarse que tenga buena fe. De igual manera se ha considerado que la buena fe del vencido que faculta para eximirlo de las costas personales y aún de las procesales, depende exclusivamente de la conducta procesal de la parte; de modo que si esa conducta procesal revela una actitud desleal o injustificada, como en los supuestos que a manera de ejemplo prevé el artículo 1029 -ahora 223-, el vencido no puede merecer el calificativo de buena fe a los efectos de eximirlo en costas.” A la luz de la citada

jurisprudencia de casación, que este Tribunal comparte plenamente, queda acreditado que la conducta procesal del demandante no encaja en los casos regulados por la ley en el artículo 223 del Código Procesal Civil para reputarlo como un litigante de mala fe, pues no propuso documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados, y ofreció la prueba que estaba a su alcance para aclarar la posible participación de las partes involucradas. En atención a todo ello, se impondrá revocar la resolución recurrida, en lo que ha sido objeto de alzada o sea en cuanto se condenó en ambas costas a la accionante a favor del codemandado rebelde Javier Morales Easy, para en su lugar eximirlo de ese pago, y se confirmará en lo demás apelado.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de alzada y en su lugar se exige a Marvin Brenes Mora del pago de ambas costas de este proceso en relación al codemandado Javier Morales Easy. Se confirma en lo demás apelado.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 PARAJELES VINDAS, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil.Volumen I. 3° Edic. San José Costa Rica. IJSA. Enero 2000. pp 206-209.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil. Ley No. 7130. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: -N°261-P-. San José, a las catorce horas cinco minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 509 -L-. San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del seis de junio del año dos mil ocho.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 358 -L-. San José, a las siete horas cuarenta minutos del trece de abril del año dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: No 245. San José, a las diez horas treinta minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.